

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, 08 de abril de 2024.

1. Dentro de este proceso se llegó por parte del GRUPO DE GENÉTICA INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el dictamen de la prueba de ADN practicada al grupo familiar, con resultados que establecen la exclusión de la paternidad que se impugna.
2. La experticia fue puesta en conocimiento de los interesados, tal como lo ordena el artículo 386 del CGP numeral 2 inciso 2, sin pronunciamiento alguno por parte de la parte demandada.
- 3 por su parte, el apoderado judicial de la demandante no solicitó otra prueba diferente a la pericial decretada y al interrogatorio de la demandada. La parte pasiva no pidió pruebas.
4. Pasa a Despacho del Señor Juez

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-132**  
**2023-00009-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil**  
**veinticuatro (2024).**

Atendiendo al procedimiento definido por la ley adjetiva para los procesos de esta especie, sería del caso entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, una vez auscultado el expediente, se tiene que practicada la prueba decretada en el auto admisorio, *-prueba de ADN-*, en vista de que no había pruebas que practicar por parte de los extremos de la litis, más que le interrogatorio a la parte demandada, detectándose también la no oposición de ésta última y el resultado categórico de la prueba pericial, el cual no fue objetado por la parte encartada, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural, dando aplicación preferente al artículo 386 del Código General del Proceso.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Es preciso advertir que los resultados de la prueba de ADN son compatibles con las pretensiones planteadas y lo asegurado en los hechos planteados en la demanda en donde el demandante expresa no ser el padre biológico de la menor Emily Nicole, experticia que como se dijo, no tuvo reparo por la parte demandada.

En vista de que no hay más pruebas que practicar dentro del proceso, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

*"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio*

*de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”*

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse, aunque no se haya especificado antes esa circunstancia.

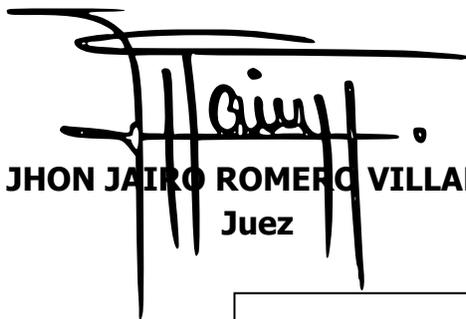
Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

*“..En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P...”*

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se les informará a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, buscando siempre el medio más expedito.

Por lo anterior el juzgado dispone que, ejecutoriado este auto, pase de nuevo el trámite a Despacho para Dictar la correspondiente decisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 60 DEL 9 DE ABRIL DE 2024</p>  <p><b>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS</b> Secretario</p>
---